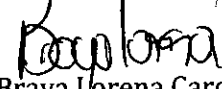


Constancia Secretarial: Señor Juez, me permito informarle que dentro del presente trámite el actor 6 meses sin efectuar gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de mayo del año en curso, ni se ha pronunciado respectado a la imposibilidad de notificar al demandado. Paso a despacho hoy 10 de noviembre de 2022.


Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No.	057363189001 2022-00069-00
REFERENCIA	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE	Ibon Maritza Jiménez Bello
DEMANDADO	Fredy Antonio Restrepo
INTERLOCUTORIO No. 268-104	Ordena archivo del proceso

Revisada la presente actuación, se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte demandante lo impulse con el fin de realizar debidamente la notificación de su admisión a los demandados.

El parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2012, regula que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Revisada la actuación se advierte que la última actuación que se registra corresponde a la providencia fechada 10 de mayo del año 2022, notificada por estados electrónicos No. 31 del 12 del mismo mes y año, en la cual se admitió la demanda y se ordenó notificar dicha providencia al demandado en los términos del artículo 41 del CPT y SS., concordante con el artículo 33 ibídem y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se evidencie que la misma se haya perfeccionado.

El tiempo que el proceso ha estado paralizado por falta de impulso de la parte demandante es muy evidente, y es superior al que indica el artículo 30 del

Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, correspondiéndole al juez, en estos casos, hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Así las cosas, habrá de decretarse la contumacia en el presente proceso, y como consecuencia de ello su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

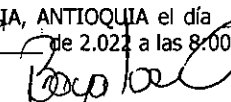
NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ YÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 68
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 16 del mes
de noviembre de 2.022 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

Blcg.